



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4065

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad a sus facultades legales, especialmente las conferidas en la Ley 99 de 1993, Decretos 1594 de 1984, 140 de 1994, 190 de 1994, 948 de 1995, 959 de 2000, 330 del 2003, Acuerdo 079 de 2003, Decretos 190, 561 y 562 de 2006, Resolución 0110 de 2007, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 0826 del 20 de abril de 2007, resolvió lo siguiente:

- ⇒ Autorizar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) , para ocupar temporalmente el cauce del Humedal Jaboque por el periodo de ejecución de las obras, las cuales se realizarán entre los pozos 10N y 11N, en desarrollo del proyecto denominado "*Paso de interceptor Engativá – Cortijo – ENCOR de la ciudad de Bogotá D.C.*".
- ⇒ Establecer que la EAAB deberá tener en cuenta las consideraciones pertinentes para el manejo y preservación, así como la prevención de los posibles impactos de la zona a intervenir, las cuales serán objeto de supervisión y verificación por parte de la Secretaría.

Que el día 2 de octubre se realizó visita interinstitucional (EAAB, Secretaría Distrital de Ambiente, Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat y la Asociación para el Desarrollo Ambiental y Social ADESSA en calidad de administrador del humedal contratado en el marco del convenio 031 de 2007 suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la EAAB) a la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) del Humedal Jaboque - Costado norte - Sector aledaño al desarrollo ilegal Unir II, con el fin de constatar la situación ambiental de la ronda del humedal en áreas aledañas al desarrollo ilegal UNIR II y la Escombrera El Porvenir, observándose la disposición de escombros en los límites de la ronda del Humedal y el desarrollo ilegal UNIR II, en algunos casos cubriendo el cerramiento provisional de postes de concreto y alambre de púa instalado en el mes de mayo de 2006 por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), para delimitar físicamente la zona de ronda del humedal en este sector.

Que de la visita referida en el considerando anterior, funcionarios y contratistas de las Oficinas de Control Ambiental a la Gestión de Residuos y de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el concepto técnico No. 1185 del 16 de octubre de 2007, del cual se infiere lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

ES 4065

- ⇒ La disposición inadecuada de escombros al interior de la ronda del humedal Jaboque en algunos puntos del cerramiento provisional instalado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) para delimitar el humedal en el sector aledaño al desarrollo ilegal Unir II. Así como en el corredor de obra del Interceptor Engativá – Cortijo ENCOR ubicado al interior de la ronda del humedal Jaboque en el sector aledaño al desarrollo ilegal UNIR II.
- ⇒ La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) se encuentra realizando intervenciones en la ronda del humedal Jaboque en desarrollo del proyecto de construcción del Interceptor Engativá-Cortijo ENCOR, para lo cual se ha demarcado el área de intervención del proyecto con polisombra verde que se distancia en algunos puntos con el cerramiento provisional del humedal.
- ⇒ La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) no realiza vigilancia al área intervenida y sumado a lo anterior, la adecuación y nivelación del terreno ha propiciado el fácil acceso para la disposición de escombros y otros residuos al interior de la ronda por parte de carreteros que frecuentan el lugar.
- ⇒ El volumen de los escombros dispuestos en el límite de la ronda del humedal y el desarrollo ilegal Unir II es de 56 m<sup>3</sup> aproximadamente.
- ⇒ La acumulación de escombros en algunos puntos al interior del predio UNIR II en el límite con la ronda del humedal Jaboque, los cuales podrían ser dispuestos al interior de la ronda.
- ⇒ El volumen de los escombros dispuestos al interior de la ronda del humedal en el corredor de obra del interceptor ENCOR es de 39 m<sup>3</sup> aproximadamente.
- ⇒ En algunos sectores de la ronda del humedal donde se está llevando a cabo la construcción del interceptor Engativá – Cortijo ENCOR; la EAAB realizó la disposición de recebo y la nivelación por fuera del espacio intervenido para la instalación de la tubería, propiciando el acceso de vehículos de tracción animal u otros de mayor capacidad a esta zona del humedal lo cual ocasiona que se presente la disposición de escombros en este sector.
- ⇒ La comisión topográfica de la Dirección de Bienes Raíces de la EAAB realizó la verificación de los mojones de delimitación del humedal y del cerramiento provisional del humedal instalado en mayo de 2006, y al respecto aclararon que aunque no se observa traslado de mojones es posible que el cerramiento provisional se haya modificado en algunos puntos.
- ⇒ La EAAB dispuso de maquinaria y personal para iniciar el retiro de los escombros depositados en el corredor de obra del proyecto ENCOR.

Que mediante radicado 2007ER41786 del día 3 de octubre a la Secretaría Distrital de Ambiente, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), informó que con posterioridad a la visita realizada el 2 de octubre y con la información proporcionada por el delegado de la EAAB que asistió a la visita relacionada anteriormente, procedieron a realizar las siguientes actuaciones:



- ⇒ Reubicar la polisombra verde que delimita el corredor de obra de manera que coincida con el cerramiento en poste de concreto y alambre de púa que delimita la ronda del humedal Jaboque y la separa del desarrollo ilegal UNIR II. Así mismo, informa que una vez se cuente con la ejecución de la alternativa propuesta se procederá a la reconstrucción y reestablecimiento de la cerca de alambre de púas que demarca la ZMPA del Humedal Jaboque.
- ⇒ Solicitar al contratista de obra Consorcio Engativá – Cortijo, la instalación de manera inmediata de una valla y de señales de obra de carácter informativo que identifiquen que el área que hoy sirve de carretable provisional para la manipulación de la maquinaria necesaria para construcción del interceptor tendrán un paso restringido y manera temporal hasta junio del 2008, fecha en la cual termina la construcción del ENCOR y el cruce en túnel bajo el humedal.
- ⇒ Solicitar al contratista de la obra ENCOR de instalación de vigilancia permanente 24 horas al día, para evitar el ingreso de personal diferente al de la construcción de la obra y garantizar un paso restringido y evitar disposición de escombros.
- ⇒ La reconfiguración hidrogeomorfológica gradual del sector intervenido, mediante la implementación del diseño de la nueva adecuación hidráulica, el saneamiento básico y de diseños paisajísticos integrales de las zonas de ronda y ZMPA con énfasis en la recuperación ecológica, así como el trabajo participativo, propuesto por la Gerencia Ambiental del Acueducto dentro del Protocolo Distrital de recuperación y rehabilitación de humedales. Comprometiéndose el contratista de obra a retirar completamente el material de conformación de la vía transitoria, reemplazar con material tierra negra y empedradización del sector intervenido (como medida de compensación).

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8° de la Constitución Política establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 Constitucional establece los deberes que tiene el Estado en cuanto a proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma, el artículo 95, numeral 8° de la Constitución Política, consagra el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere a: "(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

4065

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)", establece la competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA respecto a las funciones que deben ejercerse para la protección del medio ambiente urbano.

Que en concordancia con el concepto técnico No. 1185 del 16 de octubre de 2007 emitido por las Oficinas de Control a la Gestión de Residuos y la de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, en relación con la visita ocular practicada al humedal Jaboque ubicado en la localidad de Engativá del Distrito Capital, se considera que las actividades allí realizadas podrían conllevar a la generación de impactos y menoscabo de los recursos naturales renovables y al medio ambiente.

Que dentro de los Principios Generales Ambientales consagrados en el artículo 1º numeral 6º de la Ley 99 de 1993 se encuentra el principio de precaución, el cual indica que cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º de la Ley 23 de 1973, señala que: "Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares".

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, prescribe que: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.  
(...)
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;



j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

(...)

l) *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

(...)

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de la policía, atribuye funciones de carácter policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 de la Ley en comento, faculta a esta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho relacionadas anteriormente, y teniendo en cuenta que en el humedal Jaboque es en un área protegida declarada como Parque Ecológico Distrital de Humedal según el POT, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Advertir a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que realizan actividades relacionadas con la disposición final de escombros que al interior de la zona de ronda del humedal Jaboque o en zonas aledañas al mismo, ubicado en la localidad de Engativá de Bogotá D.C., que deben abstenerse de hacerlo so pena de la imposición de las medidas sancionatorias previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a la Caja de la Vivienda Popular del Distrito en su calidad de agente especial y administrador del predio UNIR II (Hacienda Altamira), a través de su representante legal, para que de manera inmediata y a partir de la notificación del presente acto administrativo, realice lo siguiente:



- ⇒ Controle la disposición final de escombros al interior de la ronda del humedal Jaboque.
- ⇒ Retire los escombros ubicados al interior del predio Unir II en límites con la ronda del humedal Jaboque.

**PARÁGRAFO:** Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se concede un plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), a través de su representante legal, para que realice, lo siguiente:

- ⇒ Controle la disposición final de escombros que realizan al interior de la zona de ronda del Humedal Jaboque, ubicado en la localidad de Engativá de Bogotá D.C.
- ⇒ Retire los escombros ubicados en la zona de ronda del humedal Jaboque en el corredor de la obra ENCOR y al interior del mismo y cerrar la entrada a este sector para evitar el ingreso de vehículos que transportan escombros.
- ⇒ Suministre a la Secretaria Distrital de Ambiente la información relacionada con el cronograma de las obras relacionadas con la construcción del interceptor Engativá – Cortijo ENCOR en la zona de ronda del humedal, con el propósito de efectuar el respectivo seguimiento.

**PARÁGRAFO:** Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se concede un plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución a la Alcaldía Local de Engativá para lo de su conocimiento, competencia y demás fines pertinentes, de conformidad con lo señalado en el Código de Policía de Bogotá, Libro Tercero, Título III, por cuanto las chucuas y humedales y sus zonas de ronda hidráulica y zonas de manejo y preservación ambiental son parte del sistema de drenaje natural del Distrito y del espacio público, según lo establecido en el artículo 75 del mismo Código, por lo tanto deberá:

- ✓ No permitir la disposición de materiales de relleno en la zona de ronda hidráulica y en la zona de manejo y preservación ambiental del humedal Jaboque, así como en sus zonas aledañas.
- ✓ Adoptar las medidas correctivas contra las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que tengan comportamientos contrarios a la conservación y protección del humedal Jaboque.
- ✓ Ejercer las demás funciones encaminadas a la conservación y protección de los humedales.

**PARÁGRAFO:** En consecuencia, remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Engativá para que se ejecute la presente decisión administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Tener como interesado en el trámite de la presente actuación administrativa ambiental a cualquier persona que desee intervenir, conforme y para los fines señalados en los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Advertir a la Caja de la Vivienda Popular del Distrito, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) y a cualquier otra persona natural o jurídica, pública o privada que el incumplimiento de lo dispuesto en este acto



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

S 4 0 6 5

administrativo podrá dar lugar a la imposición de las medidas sancionatorias establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la caja de Vivienda Popular y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), en caso de no ser posible notifíquese por edicto.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Fijar el presente acto administrativo en un lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín que para tal efecto se disponga, así mismo remitir copia de la resolución a la Alcaldía Local de Engativá, para que surta el mismo trámite.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

19 DIC 2007

**ISABEL CRISTINA SERRANO TRONCOSO  
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL**

Proyectó: Samuel Lozano Barón - OEEB- SDA  
Fabián Cruz Herrera - OEEB- SDA  
Revisó: Adriana Duran DLA - SDA  
Andrea Olaya OEEB - SDA  
Aprobó: Isabel Cristina Serrano Troncoso DLA